



Barranquilla, marzo veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00260-00
ACCIONANTE	DOMINGO CARO LLANOS
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor DOMINGO CARO LLANOS en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que tiene 66 años, y que laboró 21 años en la Policía Nacional por lo que actualmente es pensionado de dicha entidad.

Que para el año 2017 fue sometido a radioterapias para tratarse un tumor maligno en la próstata dejándolo con una obstrucción urinaria. Como consecuencia de ello, tuvo que ser sometido a cuatro cirugías durante el año 2020 sin recibir resultados positivos, que por el contrario quedó entonces con una incontinencia urinaria esfinteriana severa.

Que en razón a ello, su urólogo tratante doctor JHON LONDOÑO, el día 06 de noviembre de 2020 le ordenó pañales desechables talla L No. 4, en cantidad de cinco unidades diarias por noventa días con el fin de mejorar su condición de salud.

Que el señor DOMINGO CARO posterior a ello, se acercó al área de sanidad con el fin de entregar la orden y de que le autorizaran la entrega de los pañales, encontrándose entonces con que la Dra. LORENA LYONS ARROYO, le informa que dicha entrega debía ser a través de la oficina del programa médico domiciliario y que debía comunicarse con KAREN ANILLO o OVETH NAVARRO, quienes al hacer contacto le pusieron de presente al accionante que el médico que ordenaba la entrega se encontraba fuera de la ciudad y que además, la entrega de los mismos se hacían normalmente por una orden de tutela.

Considera entonces el señor DOMINGO CARO LLANOS que al serle negada la entrega de los pañales recetados por su médico tratante, la accionada está vulnerando sus derechos fundamentales.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor DOMINGO CARO LLANOS, es decir, que se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL hacer la entrega de los pañales desechables prescritos por su médico tratante.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor DOMINGO CARO LLANOS en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, ordenado por el Tribunal Superior de Barranquilla mediante decisión de fecha 08 de marzo de 2021, al resolver un conflicto de competencia territorial entre el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad. En consecuencia, la misma fue admitida el día 10 de marzo de la misma anualidad, ordenándose la notificación a la accionada, para que dieran contestación sobre los hechos relatados por la actora en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

A pesar de que mediante oficio No. 0259, de fecha 10 de marzo de 2021, enviado vía correo electrónico, se ofició a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que rindiera informe relativo a los hechos narrados por el accionante, no se allegó manifestación alguna por parte de dicha entidad respecto de la solicitud de tutela que nos ocupa.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá

impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD EN ADULTOS MAYORES Y MENORES DE EDAD. Reiteración jurisprudencial

3.1. En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[56].

3.2. Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios^[57]. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007^[58] y la Ley 1438 de 2011^[59] han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud^[60] y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios^[61]. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”^[62].

3.3. Respecto de la salvaguarda del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional en diferentes momentos ha cumplido con el deber de garantizarlo; para sus inicios (años 1992^[63] y 2003^[64]) se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, etc.) en pro de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, ya que por la ubicación dentro del texto de la Carta Política se le dio a la salud una connotación prestacional al encontrarse en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC)^[65].

3.4. Con posterioridad, el derecho a la salud fue adquiriendo una identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo en la población vulnerable, identificada con el *status* de sujetos de especial protección constitucional. Tal era el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos del VIH, entre otros^[66].

En relación con la protección de los derechos de los menores de edad, la sentencia T-282 de 2008^[67] se pronunció de la siguiente manera:

“Los menores son sujetos de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional. Debido a que tal condición implica el reconocimiento de su situación de extrema vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos”.

En tanto, que en el caso de los adultos mayores, la sentencia T-111 de 2003^[68] estableció que:

“La protección de las personas de la tercera edad tiene un carácter reforzado dentro del Estado social de derecho. Uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud.

*Es tal la vulnerabilidad y desprotección de este grupo poblacional que, en algunas ocasiones, la jurisprudencia de **esta Corporación ha llegado a considerar la salud de las personas de la tercera edad como derecho fundamental autónomo**” (n.f.d.t.).*

3.5. Con posterioridad, los primeros antecedentes del carácter autónomo del derecho a la salud, se dieron con la sentencia T-307 de 2006^[69], cuando se protegió el derecho a la salud de un menor de edad con una deformidad en sus orejas, enfermedad que afectaba su esfera psíquica; postura que tomo una mayor fuerza con la sentencia T-760 de 2008^[70], la cual hizo evidente graves falencias dentro del sistema de salud, por lo cual profirió una serie de órdenes a diferentes entidades, en aras de brindar una real y efectiva protección de todos los usuarios^[71].

Existe un aspecto a tener en cuenta de la providencia hito, por cuanto se abordó el estudio del derecho fundamental a partir de una definición amplia, entendiendo la salud como:

“Un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo. La ‘salud’, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. Se trata de una cuestión de grado, que ha de ser valorada específicamente en cada caso. Así pues, la salud no sólo consiste en la ‘ausencia de afecciones y enfermedades’ en una persona. (...) Es ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”.

3.6. No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017^[72] expresó:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.

3.7. Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014^[73] se tiene que:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

3.8. En consecuencia, es innegable la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad, que como población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales; puesto que en ellos, el derecho a la salud reviste una mayor importancia, por la misma situación de indefensión en las que se encuentran^[74].

3.8.1. En jurisprudencia reciente, frente a la protección de los adultos mayores, la Corte Constitucional afirmó que:

“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”^[75].

3.8.2. En igual sentido, respecto de la garantía dada a los menores de edad, en la actualidad, ésta Corporación ha sostenido que:

“Cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: “En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud”^[76].

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en determinar si la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL viene vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor DOMINGO CARO LLANOS, al no hacerle entrega de los pañales desechables ordenados por su médico tratante.

Manifiesta entonces el accionante que su médico tratante, el urólogo JHON LONDOÑO, el día 06 de noviembre de 2020 le ordenó pañales desechables talla L No. 4, en cantidad de 5 unidades diarias por 90 días con el fin de mejorar su condición de salud.

Por su parte, al corrérsele traslado a la accionada de los hechos que motivaron la presente acción de tutela, solicitándosele rindiera el respectivo informe, no lo hizo dentro del término otorgado, por lo tanto lo pertinente será dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata la presunción de veracidad.

Ahora bien, tenemos que luego de revisado el cuaderno de tutela se pudo constatar que el señor DOMINGO CARO es una persona de 66 años que padece una incontinencia urinaria esfinteriana severa, que existe la orden médica que ordena los pañales desechables por el médico tratante, el urólogo JHON LONDOÑO para mejorar su calidad de vida y salud y que la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL, está vulnerando sus derechos fundamentales al negarle la entrega de los mismos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia **T-014-2017** ha definido sobre la especial protección los adultos mayores y la protección por vía de tutela de su derecho a la salud:

“En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho”.

Como ya se ha mencionado la protección constitucional que se reclama es en favor de un adulto mayor (66 años) quien ha sido tratado por un tumor maligno en la próstata dejándolo con una obstrucción urinaria, llevándolo a varias intervenciones quirúrgicas y como consecuencia una incontinencia urinaria esfinteriana severa, lo cual lo hace un sujeto de especial protección.

Sin embargo, manifiesta el accionante que al acercarse a la DIRECCIÓN DE SANIDAD con el fin de presentar la orden médica, le informan que: 1) debe acercarse a otra área (POMED) para que le sean autorizados los mismos y 2) cuando se acerca a ésta última, le dicen que el médico que autoriza se encuentra fuera de la ciudad y que los pañales normalmente se entregan mediante tutela.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, estableció que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Así, en caso de existir duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Así mismo, se ha pronunciado al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-014-2017, donde manifiesta que:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en Sentencia 617 de 2000, esta Corporación manifestó:

“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”(Negrilla por fuera del texto).

De la misma manera, este tribunal constitucional mediante Sentencia T-224 de 1997, reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad” (Negrilla por fuera del texto).

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarca todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propugnar, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales, aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad”.

Ahora bien, el alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

Sin embargo, es necesario revisar las reglas establecidas por la Corte Constitucional, tal como se encuentran detalladas en Sentencia 120-17:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.

Po último, debe dejar claro esta falladora que la entidad médica o accionada no puede aducir dificultades administrativas, o que el médico que autoriza la entrega no está o de cualquier trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional; sobre todo porque de observó en el plenario de la tutela la prescripción médica de su médico tratante, el cual debe entenderse como algo necesario y de prioridad.

Por lo anterior, el Despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor DOMINGO CARO LLANOS, y en consecuencia se ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, que en término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta tutela, proceda a hacer la entrega de los pañales desechables talla L No. 4, en la cantidad de 5 unidades diarias por 90 días, tal y como fue prescrito por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud del señor DOMINGO CARO LLANOS, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de tal protección, a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar el suministro de los pañales desechables talla L No. 4, en la cantidad de 5 unidades diarias por 90 días, tal cual fue prescrito por su médico tratante, al señor DOMINGO CARO LLANOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
T 2020-00260

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2020-00260-00
ACCIONANTE: DOMINGO CARO LLANOS
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aade389711731696059ae5638a6697959ad181bcc0c2e022c41ef09b98f49011

Documento generado en 23/03/2021 02:24:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>